



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-300/2025

PARTE ACTORA: HERMES GODÍNEZ SALAS

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de inconformidad indicado al rubro, en el sentido de desechar la demanda y su ampliación, presentadas por un candidato a magistrado de circuito en materia administrativa por el Distrito Judicial Electoral 7 en la Ciudad de México, mediante la cual pretende controvertir la validez de los resultados de la elección, al considerar que el modelo de boleta utilizado fue inequitativo, en el marco del proceso electoral federal extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma al PJF. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

¹ En adelante la responsable.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Francisco Alejandro Crocker Pérez. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

SUP-JIN-300/2025

materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Declaración de inicio de proceso. El veintitrés de ese mismo mes y año, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG2240/2024** por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán diversos cargos de personas juzgadoras del PJF.

3. Jornada electoral. El primero de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

4. Cómputos distritales y de entidad federativa. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito y posteriormente, se realizó el cómputo de la entidad federativa.

5. Juicio de inconformidad. El catorce de junio de dos mil veinticinco, Hermes Godínez Salas³, candidato a magistrado en materia administrativa por el Distrito Judicial 7 de la Ciudad de México, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de entidad y la validez de la elección.

6. Registro y turno. La Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-300/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo⁴.

7. Escrito de ampliación de demanda. El dieciséis de junio, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

8. Escrito de tercero interesado. El veintisiete de junio, César Díaz Ruiz, presentó escrito de tercero interesado, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

³ En adelante la parte actora.

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra los resultados del cómputo de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

SEGUNDA. Improcedencia de la ampliación de demanda. Como se señaló en el apartado de antecedentes, el dieciséis de junio, la parte actora presentó ante esta Sala Superior un escrito por el que solicitó la ampliación de su demanda primigenia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la ampliación resulta **improcedente** por las razones que enseguida se exponen.

Del escrito de referencia se advierte que, en él, la parte promovente agregó como agravio que el diseño de la boleta generó un trato desigual entre hombres y mujeres, pues estableció un mayor número de recuadros para candidatas mujeres y permitió emitir dos votos para ellas y solo uno para hombres, lo cual —sostiene— creó una ventaja indebida en favor de las mujeres y afectó la equidad de la contienda.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-300/2025

Es decir, la ampliación se dirige a inconformarse con elementos estructurales del diseño de la boleta, tanto en lo relativo al orden alfabético de las candidaturas masculinas, como a la distribución desigual de recuadros y votos permitidos entre hombres y mujeres, lo que confirma que la pretensión va dirigida a controvertir la validez del proceso comicial en su conjunto.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la ampliación de demanda es improcedente, en razón de que, si bien los argumentos se relacionan con aspectos que la parte actora estima impactaron en el resultado de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación en la que participó, también lo es que, ello no implica que se trate de un hecho superveniente que deba conocerse a través de una ampliación de demanda.

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**⁶ La cual señala que la ampliación de demanda procede únicamente si, tras la presentación de la demanda, surgen hechos nuevos relacionados estrechamente con los inicialmente planteados o si se conocen hechos anteriores que antes se ignoraban, siempre que guarden vínculo con los actos reclamados. Ello, para evitar que la ampliación se convierta en una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos o que retrase la resolución del asunto.

En efecto la ampliación de demanda no constituye un hecho novedoso en relación con lo impugnado en la demanda primigenia, toda vez que ambos planteamientos versan sobre la misma cuestión: la supuesta inequidad generada por el diseño y

⁶ Jurisprudencia 18/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



estructura de la boleta electoral y su impacto en la equidad de la contienda.

El hecho de que en el escrito de ampliación se introduzca el argumento relativo a un supuesto trato desigual entre hombres y mujeres en el número de recuadros y en la posibilidad de emitir votos diferenciados, no implica la existencia de un hecho superveniente ni de circunstancias distintas a las ya planteadas en la demanda inicial, sino que constituye una variación o ampliación argumentativa sobre el mismo acto reclamado, esto es, el diseño de la boleta y sus efectos en la contienda electoral.

Por ello, no se considera procedente la ampliación de la demanda, pues lo que el actor pretende en realidad es incorporar nuevos argumentos jurídicos respecto del mismo acto impugnado.

TERCERA. Improcedencia de la demanda del juicio de inconformidad.

A. Marco normativo aplicable

El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁷, las declaraciones de validez de las elecciones y el

⁷ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos* (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

SUP-JIN-300/2025

otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁸, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas juzgadoras de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

En tal sentido, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que

⁸ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.



las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

B. Caso concreto

En el caso, la parte actora presentó su demanda de juicio de inconformidad el catorce de junio de dos mil veinticinco, con el objeto de controvertir los resultados de la elección de magistraturas judiciales en el Distrito Judicial Electoral 7, específicamente respecto al cargo de Magistrado en Materia Administrativa, en el que participó como candidato.

Al respecto, sostiene que el modelo de boleta aprobado por el Instituto Nacional Electoral resultó inequitativo, al disponer que las candidaturas de hombres se ordenaran conforme al orden alfabético del apellido paterno, lo que, a su juicio, generó un efecto sistemático de ventaja para quienes aparecieron en los primeros lugares de dicha lista, vulnerando el principio de equidad y afectando el resultado de la votación.

A partir de esos planteamientos, su pretensión consiste en controvertir la validez de la elección, sin aludir a errores aritméticos en el cómputo ni señalar irregularidades por casilla.

Sin embargo, aun cuando el actor señala como acto impugnado el cómputo estatal de la elección, de la lectura integral de su demanda se advierte que su verdadera intención consiste en cuestionar la validez de la elección, en tanto estima que el modelo de boleta vicia de origen el procedimiento comicial en su conjunto, por lo que pretende su nulidad.

En ese sentido, para que esta Sala Superior pueda pronunciarse sobre la validez de la elección como acto impugnado, es indispensable que previamente se haya emitido formalmente por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la declaratoria de validez respectiva, así como la entrega de la constancia correspondiente.

Por tanto, mientras no exista la declaración formal de validez de la elección y la emisión de la constancia respectiva, no se actualiza un acto impugnabile en términos procesales, por lo que no es jurídicamente posible activar la instancia jurisdiccional para su revisión.

En el caso concreto, constituye un hecho notorio y público que, a la fecha en que se presentó la demanda —catorce de junio de dos mil veinticinco—, no se había llevado a cabo la sesión del Consejo General del INE en la que se emitiría la declaración de validez de la elección ni se había efectuado la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Por tanto, los actos que la parte actora pretende impugnar resultaban inexistentes tanto material como jurídicamente al momento de la presentación del medio de impugnación, lo que invalida procesalmente su estudio.



Aunado a ello, si bien el actor alude también al cómputo estatal como acto impugnado, lo cierto es que no plantea causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, ni señala errores aritméticos que afecten directamente dicho cómputo.

Así, el juicio de inconformidad solo es procedente, en este tipo de elecciones, cuando se plantea la nulidad de votación recibida en casilla a partir del cómputo estatal, o bien, cuando se controvierte la validez de la elección a partir de la emisión de la constancia de mayoría. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los Lineamientos aplicables al proceso de renovación de magistraturas.

Por tanto, considerando lo dispuesto en la normativa aplicable, corresponde a quien pretenda controvertir la validez de una elección como la señalada, esperar a que se emita formalmente el acto que consolida el resultado —esto es, la declaración de validez y la entrega de la constancia correspondiente— y, en caso de estimar que le causa un perjuicio, presentar en ese momento el medio de impugnación respectivo dentro del plazo previsto para ello.

En ese sentido, al no haberse actualizado aún tales actos al momento de presentar la demanda, y carecer por ende de definitividad y existencia jurídica el acto reclamado, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, motivo por el cual debe desecharse de plano el medio de impugnación promovido.

Por lo expuesto y fundado se,

III. RESUELVE

SUP-JIN-300/2025

PRIMERO. Es improcedente la ampliación de demanda

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.